

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RASCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

45-D-21

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día cuatro de mayo de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fecha cinco de abril del año que transcurre (f. 496), se concedió a los intervinientes el plazo de diez días hábiles para que presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes; en ese contexto, se recibió escrito de la Directora Departamental de Educación de Ahuachapán en funciones, en su calidad de denunciante, mediante el cual propone prueba testimonial (fs. 505 al 511).

Considerandos:

I. Relación de los hechos

Objeto del caso

El presente procedimiento se tramita contra el señor Héctor Donald Aquino Pimentel, a quien se atribuye la posible transgresión a la prohibición ética de "*Percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario (...)*", regulada en el artículo 6 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto en el período comprendido entre los meses de marzo y agosto de dos mil veinte se habría desempeñado como Docente en el Centro Escolar "Colonia Las Viñas, Cantón El Junquillo", del municipio y departamento de Ahuachapán, en el horario de lunes a viernes desde las siete horas hasta las doce horas; y, a la vez, como profesor en el Instituto Nacional "Alejandro de Humboldt", de ese mismo departamento, los días jueves desde las siete horas a las diez horas con quince minutos y los días viernes desde las ocho horas con cuarenta y cinco minutos hasta las doce horas, percibiendo salario en ambas instituciones, pese a la coincidencia de horarios.

Desarrollo del procedimiento

1. En la resolución de fs. 38 y 39 se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Héctor Donald Aquino Pimentel y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa.

2. Mediante escrito de fs. 42 al 44 el investigado ejerció su derecho de defensa y agregó prueba documental.

3. Por resolución de f. 165 se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles, y se comisionó Instructor para la investigación de los hechos.

4. Mediante escrito de fs. 174 y 175 el licenciado _____, apoderado general judicial con cláusula especial del investigado, solicitó intervenir en este procedimiento en la referida calidad.

5. En el informe agregado a fs. 217 al 460, el Instructor delegado estableció los hallazgos de la investigación efectuada e incorporó prueba documental.

6. Por resolución de f. 109 se autorizó la intervención del licenciado _____, se suspendió el presente procedimiento y el plazo máximo para concluirlo por el término de quince días hábiles, a partir de la emisión de esa decisión.

7. En la resolución de fs. 468 y 469, como prueba para mejor proveer, se requirió documentación al Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología.

8. Mediante resolución de f. 496 se concedió a los intervinientes el plazo de diez días hábiles para que presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente.

II. El informativo inició por denuncia presentada por

_____ en ese sentido es pertinente conceder intervención, en el carácter de denunciante, a la señora

Por otra parte esta última señora, en respuesta al traslado conferido, propone prueba testimonial (fs. 505 al 511).

Al respecto, cabe indicar que el artículo 88 del Reglamento de la LEG (RLEG) prescribe que la prueba documental podrá presentarse u ofrecerse en el escrito de contestación presentado por la persona investigada en ejercicio de su derecho de defensa o en su defecto *en el período de pruebas, y que cuando no se aporten u ofrezcan los documentos en los momentos indicados, precluirá la posibilidad de aportarlos.*

De manera que en el caso particular ha precluido la oportunidad de aportar elementos probatorios y, por tanto, los testimonios propuestos por la denunciante deberán declararse inadmisibles por extemporáneos.

III. Fundamento jurídico.

Transgresión atribuida

La conducta atribuida al señor Héctor Donald Aquino Pimentel, se calificó como una posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG.

La remuneración o sueldo constituye una contraprestación económica laboral a cargo de la Administración por los servicios cumplidos por un empleado o funcionario público.

El objeto de la citada prohibición es evitar dos situaciones concretas, la primera que el servidor público perciba más de un salario o remuneración que provenga de fondos públicos cuando sus labores deben ejercerse en el mismo horario, lucrándose indebidamente del erario público, en perjuicio de la eficiencia del gasto estatal; y, la segunda, que se contrate o nombre a una persona en la Administración Pública para realizar labores cuyo ejercicio simultáneo resulte imposible –por razones de horario- y, en consecuencia, se produzca un menoscabo en el estricto cumplimiento de las funciones y responsabilidades públicas.

En ese sentido, la norma citada regula el régimen de incompatibilidades de los servidores públicos basadas en el desempeño de otros cargos públicos, a efecto de evitar la percepción ilícita de más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, la cual constituye una

contraprestación económica laboral a cargo de la Administración por los servicios cumplidos por un empleado o funcionario público.

Por consiguiente, es importante señalar que el tema de las incompatibilidades de los servidores públicos radica, en esencia, en fundamentos éticos; pues con ese régimen se busca que el servidor público desempeñe la función pública con probidad, responsabilidad y lealtad. De manera específica, las incompatibilidades pretenden evitar que un funcionario o empleado público anteponga su interés privado al interés público, al percibir a la vez dos sueldos o remuneraciones provenientes de fondos públicos. En ese mismo sentido se pronunció este Tribunal en la resolución de las once horas del día cuatro de octubre de dos mil veintiuno, en el procedimiento referencia 126-A-18.

IV. Prueba recabada en el procedimiento

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

Recabada por el Tribunal:

1. Copias certificadas por el Administrador de la Dirección Departamental de Educación de Ahuachapán y por el Director del Instituto Nacional “Alejandro de Humboldt” de actas números 670 y 321 de reuniones del Consejo Directivo Escolar (CDE) de ese centro de estudios, realizadas el día veinticinco de febrero de dos mil veinte, la primera referente a la selección del señor Aquino Pimentel como Docente interino de la especialidad de Ciencias Naturales, para atender a las secciones 1-3, 1-4, 1-5, 1-12, 1-14 y 2-12 de Bachillerato Técnico y General, en el turno vespertino (fs. 222 al 224, 422 y 423, 480 al 481), y la segunda referente a la toma de posesión del aludido señor en dicho cargo (fs. 225 y 226, 426 y 427, 484 y 485).

2. Copias certificadas por el Administrador de la Dirección Departamental de Educación de Ahuachapán de actas números 143 y 63 de reuniones del CDE del Centro Escolar “Colonia Las Viñas, Cantón El Junquillo”, realizadas los días veintiocho de febrero y dos de marzo de dos mil veinte, la primera referente a la selección del señor Aquino Pimentel como Docente de la especialidad de Ciencias Naturales, para atender al Octavo grado sección “A”, en el turno matutino de la referida institución educativa (f. 227), y la segunda referente a la toma de posesión del aludido señor en dicho cargo (fs. 228 y 229).

3. Informe del Departamento de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Departamental de Educación de Ahuachapán sobre los salarios percibidos por el señor Aquino Pimentel en el año dos mil veinte, como Docente en el Centro Escolar “Colonia Las Viñas, Cantón El Junquillo” y en el Instituto Nacional “Alejandro de Humboldt” (f. 230).

4. Copias certificadas por la Directora Departamental de Educación de Ahuachapán interina ad honorem de Informes de Auditoría Interna referencias IA/NA-017-2020 y IA/NA-017-2020, emitidos por la Dirección de Auditoría Interna del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología (MINEDUCYT) en marzo de dos mil veintiuno (fs. 231 al 293), los cuales contienen hallazgos sobre la coincidencia de los horarios de trabajo del señor Aquino Pimentel en el Centro

Escolar “Colonia Las Viñas, Cantón El Junquillo” y en el Instituto Nacional “Alejandro de Humboldt”, ambos del municipio y departamento de Ahuachapán.

5. Informe de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Director del Centro Escolar “Colonia Las Viñas, Cantón El Junquillo”, relativo a que el señor Aquino Pimentel remuneró al practicante [redacted] para atender a estudiantes de la referida institución educativa, durante el período comprendido entre los días dos y dieciocho de marzo de dos mil veinte, en razón que su asistencia fue interrumpida por las horas que debía laborar los días jueves y viernes en el Instituto Nacional “Alejandro de Humboldt” (f. 300).

6. Copia certificada por el Director del Centro Escolar “Colonia Las Viñas, Cantón El Junquillo”, del horario de clases del señor Aquino Pimentel en esa institución educativa, durante el período investigado (f. 302).

7. Copia certificada por el Director del Centro Escolar “Colonia Las Viñas, Cantón El Junquillo”, de recibo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinte, que hace constar el pago de ciento sesenta y siete dólares de los Estados Unidos de América (EE.UU.) al señor [redacted], por parte del señor Aquino Pimentel, en concepto de cobertura de treinta y dos horas clase de Ciencia, Salud y Medio Ambiente, durante el mes de marzo de dos mil veinte (f. 304).

8. Informe de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Director del Instituto Nacional “Alejandro de Humboldt”, referente a que, durante el período investigado, el señor Aquino Pimentel cubrió treinta y dos horas clase mensuales pagadas por el CDE de ese centro educativo (f. 406).

9. Copias simples del horario de clases del señor Aquino Pimentel en el Instituto Nacional “Alejandro de Humboldt”, durante el año dos mil veinte (fs. 408 y 409).

10. Copias certificadas por el Director del Instituto Nacional “Alejandro de Humboldt” de: *i)* acta N.º 671 de reunión del CDE de ese centro de estudios, realizada el día veintiséis de febrero de dos mil veinte, en la cual se ratificó al señor Aquino Pimentel como Docente interino de la asignatura de Ciencias Naturales, en la jornada vespertina, a partir de esa misma fecha (fs. 424 y 425, 482 y 483); *ii)* registro de asistencia laboral del señor Aquino Pimentel durante el período comprendido entre los días dos y dieciocho de marzo de dos mil veinte (fs. 430 al 460); *iii)* contrato de trabajo N.º FG034/2020, suscrito entre el Director del referido Instituto y el señor Aquino Pimentel, para que este último prestase servicios profesionales docentes durante el período comprendido entre los días veintiséis de febrero y treinta de noviembre de dos mil veinte (fs. 478 y 479); y de *iv)* planillas de pagos efectuados al señor Aquino Pimentel por horas clase impartidas en el mencionado centro de estudios, durante el período comprendido entre los meses de marzo a agosto de dos mil veinte (fs. 489 al 494).

11. Informe de fecha dieciséis de marzo del año que transcurre, suscrito por la Jefa de Desarrollo Humano de la Dirección Departamental de Educación de Ahuachapán, referente al

horario de trabajo del señor Aquino Pimentel en el Centro Escolar “Colonia Las Viñas, Cantón El Junquillo”, durante el período indagado (f. 495).

Incorporada por el investigado:

1. Copias certificadas por la Coordinadora de Desarrollo Humano de la Dirección Departamental de Educación de Ahuachapán, de: *i)* actas de reuniones del CDE del Instituto Nacional “Alejandro de Humboldt” números 670 y 321 de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, la primera referente a la selección del señor Aquino Pimentel como Docente interino de la especialidad de Ciencias Naturales, para atender a las secciones 1-3, 1-4, 1-5, 1-12, 1-14 y 2-12 de Bachillerato Técnico y General, en el turno vespertino (fs. 48 al 50), y la segunda referente a la toma de posesión del aludido señor en dicho cargo (fs. 51 y 52) y N.º 671 de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, en la cual se ratificó al señor Aquino Pimentel como Docente interino de la asignatura de Ciencias Naturales, en la jornada vespertina, a partir de esa misma fecha (f. 50); *ii)* acta N.º 63 de reunión del CDE del Centro Escolar “Colonia Las Viñas, Cantón El Junquillo”, realizada el día dos de marzo de dos mil veinte, referente a la toma de posesión del señor Aquino Pimentel como Docente de la especialidad de Ciencias Naturales, para atender al Octavo grado sección “A”, en el turno matutino de la referida institución educativa (fs. 80 y 81); y de *iii)* solicitud de fecha dos de marzo de dos mil veinte, suscrita por el señor Aquino Pimentel y dirigida al Presidente del CDE del Centro Escolar “Colonia Las Viñas, Cantón El Junquillo”, respecto a la asignación de sobresueldo para laborar en la jornada matutina, con la especialidad de Ciencias Naturales, para atender al Octavo grado “A” de la referida institución educativa (f. 77).

2. Copia simple y certificada por el Director del Instituto Nacional “Alejandro de Humboldt” de renuncia suscrita por el señor Aquino Pimentel, a las treinta y dos horas clase mensuales desempeñadas en el Instituto Nacional “Alejandro de Humboldt”, a partir del día uno de septiembre de dos mil veinte (fs. 82 y 486).

3. Copias simples de registro de asistencia laboral del señor Aquino Pimentel en el Instituto Nacional “Alejandro de Humboldt”, durante el período comprendido entre los días dos y dieciocho de marzo de dos mil veinte (fs. 139 al 150).

4. Copias simples de control de asistencia laboral del señor Aquino Pimentel en el Centro Escolar “Colonia Las Viñas, Cantón El Junquillo”, durante el período comprendido entre los días dos y dieciocho de marzo de dos mil veinte (fs. 151 al 158).

5. Constancia expedida por el CDE del Centro Escolar “Colonia Las Viñas, Cantón El Junquillo”, referente a que el señor Aquino Pimentel atendió a los estudiantes de 5º, 6º, 7º, 8º y 9º grado con la asignatura de Ciencia, Salud y Medio Ambiente, de forma presencial durante el período comprendido entre los días dos y dieciocho de marzo de dos mil veinte y después de esta última fecha y hasta el día quince de noviembre del mismo año, de manera virtual, por lineamientos del MINEDUCYT (f. 163).

Incorporada por la denunciante

Copias certificadas por la Directora Departamental de Educación de Ahuachapán interina ad honorem de Informes de Auditoría Interna referencias IA/NA-017-2020 y IA/NA-017-2020, emitidos por la Dirección de Auditoría Interna del MINEDUCYT en marzo de dos mil veintiuno (fs. 6 al 37, 183 al 214), los cuales contienen hallazgos sobre la coincidencia de los horarios de trabajo del señor Aquino Pimentel en el Centro Escolar “Colonia Las Viñas, Cantón El Junquillo” y en el Instituto Nacional “Alejandro de Humboldt”, ambos del municipio y departamento de Ahuachapán.

Por otra parte, no será objeto de valoración la siguiente prueba documental incorporada al expediente:

- De fs. 45 al 47, 53 al 71, 73 al 76, 78, 79, 161, 162, 294 al 299, 301, 303, 305, 306, 410 al 421, por carecer de utilidad para acreditar o desvirtuar los hechos que se dilucidan.

- De fs. 72, 83 al 134, 160, 307 al 364, por no ser idónea para esclarecer los hechos objeto de este procedimiento.

- De fs. 135 al 138, 159, 164, 365 al 405 por carecer de pertinencia y utilidad para acreditar los hechos que se dilucidan, en razón que refiere hechos no comprendidos dentro del período objeto de este procedimiento.

V. Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

El artículo 87 del Reglamento de la LEG establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1°, 2° y 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establece reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: “[I]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.----Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. ----Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común”. Y el inciso 6° de la disposición legal citada prescribe que “[I]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se

recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Así, en el presente caso, la prueba vertida es documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los “válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo a las formalidades exigidas en cada caso” (Barrero, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, 3ª Edición, Editorial Aranzadi, Navarra, 2006, p. 336).

Lo anterior, en concordancia con los artículos 106 de la LPA y 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), éste último refiere que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”; cuyo valor probatorio, de conformidad al artículo 341 del CPCM, constituye “prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide”. En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento, consta de informes y certificaciones emitidas por servidores de instituciones públicas.

Por tanto, a partir de la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

1. Del vínculo laboral entre el Instituto Nacional “Alejandro de Humboldt” y el investigado, el horario de trabajo que este último debía cumplir en el referido centro educativo y el salario percibido con motivo de esa relación laboral, entre los meses de marzo y agosto de dos mil veinte –período indagado–:

Entre los meses de marzo y agosto de dos mil veinte el señor Héctor Donald Aquino Pimentel desempeñó el cargo de Docente interino de la especialidad de Ciencias Naturales en el Instituto Nacional “Alejandro de Humboldt”, el cual le correspondía ejercer de lunes a viernes de las trece a las dieciocho horas y, en razón de ello, percibió un salario mensual de seiscientos cincuenta y cinco dólares de los EE.UU. con siete centavos (US\$655.07).

En ese mismo período, el CDE del referido centro de estudios le remuneró mensualmente ciento sesenta y seis dólares de los EE.UU. con cuarenta centavos (US\$166.40) por cubrir treinta y dos horas clase de la referida especialidad, los días jueves de las siete horas a las diez horas con quince minutos y viernes de las ocho horas con cuarenta y cinco minutos a las doce horas.

Todo lo anterior, según consta en: *i)* copias certificadas por el Administrador y la Coordinadora de Desarrollo Humano de la Dirección Departamental de Educación de Ahuachapán, y por el Director del Instituto Nacional “Alejandro de Humboldt” de actas números 670, 671 y 321 de reuniones del Consejo Directivo Escolar (CDE) de ese centro de estudios, realizadas los días veinticinco y veintiséis de febrero de dos mil veinte, la primera referente a la selección del señor Aquino Pimentel como Docente interino de la especialidad de Ciencias Naturales, para atender a las secciones 1-3, 1-4, 1-5, 1-12, 1-14 y 2-12 de Bachillerato Técnico y General, en el turno vespertino (fs. 48 al 50, 222 al 224, 422 y 423, 480 al 481), la segunda

relativa a la ratificación de dicho señor en el cargo relacionado (fs. 50, 424 y 425, 482 y 483) y la tercera referente a la toma de posesión del aludido señor en dicho cargo (fs. 51, 52, 225 y 226, 426 y 427, 484 y 485); *ii*) informe de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Director del Instituto Nacional "Alejandro de Humboldt", referente a las citadas treinta y dos horas clase cubiertas por el señor Aquino Pimentel en ese centro de estudios (f. 406); *iii*) copias simple y certificada por el Director del Instituto Nacional "Alejandro de Humboldt" de renuncia suscrita por el señor Aquino Pimentel, a las mencionadas treinta y dos horas clase mensuales, a partir del día uno de septiembre de dos mil veinte (fs. 82 y 486); *iv*) copias simples del horario de clases del señor Aquino Pimentel en el Instituto Nacional "Alejandro de Humboldt", durante el año dos mil veinte (fs. 408 y 409); *v*) informe del Departamento de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Departamental de Educación de Ahuachapán sobre los salarios percibidos por el señor Aquino Pimentel en el año dos mil veinte, como Docente en el Instituto Nacional "Alejandro de Humboldt" (f. 230); *vi*) copias certificadas por la Directora Departamental de Educación de Ahuachapán interina ad honorem de Informes de Auditoría Interna referencias IA/NA-017-2020 y IA/NA-017-2020, emitidos por la Dirección de Auditoría Interna del MINEDUCYT en marzo de dos mil veintiuno (fs. 6 al 37, 183 al 214, 231 al 293); *vii*) copia certificada por el Director del Instituto Nacional "Alejandro de Humboldt" de contrato de trabajo N.º FG034/2020, suscrito entre el referido Director y el señor Aquino Pimentel, para que este último prestase servicios profesionales docentes durante el período comprendido entre los días veintiséis de febrero y treinta de noviembre de dos mil veinte (fs. 478 y 479); y en *viii*) copias certificadas por el aludido Director planillas de pagos efectuados al señor Aquino Pimentel por horas clase impartidas en el mencionado centro de estudios, durante el período comprendido entre los meses de marzo a agosto de dos mil veinte (fs. 489 al 494).

2. Del vínculo laboral entre el Centro Escolar "Colonia Las Viñas, Cantón El Junquillo" y el investigado, el horario de trabajo que este último debía cumplir en la referida institución educativa y el salario percibido con motivo de esa relación laboral, entre los meses de marzo y agosto de dos mil veinte:

Entre los meses de marzo y agosto de dos mil veinte el señor Héctor Donald Aquino Pimentel desempeñó el cargo de Docente de la especialidad de Ciencias Naturales en el Centro Escolar "Colonia Las Viñas, Cantón El Junquillo", el cual le correspondía ejercer en una jornada comprendida de lunes a viernes de las siete a las doce horas y, en razón de ello, percibió un salario mensual de doscientos cuarenta y dos dólares de los EE.UU. (US\$242.00).

Todo lo anterior, según consta en: *i*) copias certificadas por el Administrador y la Coordinadora de Desarrollo Humano de la Dirección Departamental de Educación de Ahuachapán de actas números 143 y 63 de reuniones del CDE del Centro Escolar "Colonia Las Viñas, Cantón El Junquillo", realizadas los días veintiocho de febrero y dos de marzo de dos mil veinte, la primera referente a la selección del señor Aquino Pimentel como Docente de la especialidad de Ciencias Naturales, para atender al Octavo grado sección "A", en el turno

matutino de la referida institución educativa (f. 227), y la segunda referente a la toma de posesión del aludido señor en dicho cargo (fs. 80, 81, 228 y 229); *ii*) copia certificada por el Director del Centro Escolar “Colonia Las Viñas, Cantón El Junquillo”, del horario de clases del señor Aquino Pimentel en esa institución educativa, durante el período investigado (f. 302); *iii*) informe del Departamento de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Departamental de Educación de Ahuachapán sobre los salarios percibidos por el señor Aquino Pimentel en el año dos mil veinte, como Docente en el Centro Escolar “Colonia Las Viñas, Cantón El Junquillo” (f. 230); *iv*) copias certificadas por la Directora Departamental de Educación de Ahuachapán interina ad honorem de Informes de Auditoría Interna referencias IA/NA-017-2020 y IA/NA-017-2020, emitidos por la Dirección de Auditoría Interna del MINEDUCYT en marzo de dos mil veintiuno (fs. 6 al 37, 183 al 214, 231 al 293); y en *v*) informe de fecha dieciséis de marzo del año que transcurre, suscrito por la Jefa de Desarrollo Humano de la Dirección Departamental de Educación de Ahuachapán, referente al horario de trabajo del señor Aquino Pimentel en el aludido centro escolar, durante el período indagado (f. 495).

3. De la concomitancia de los horarios en los que el investigado debía desempeñar sus funciones en el Instituto Nacional “Alejandro de Humboldt” y en el Centro Escolar “Colonia Las Viñas, Cantón El Junquillo”:

Como se estableció en párrafos precedentes, durante el período comprendido entre el día dos de marzo y el mes de agosto de dos mil veinte, el investigado se desempeñó simultáneamente como Docente en el Instituto Nacional “Alejandro de Humboldt” y en el Centro Escolar “Colonia Las Viñas, Cantón El Junquillo”, a partir de lo cual se advierte que las jornadas laborales que debía cumplir en ambas instituciones coincidieron los días jueves, de las siete horas a las diez horas con quince minutos, y viernes de las ocho horas con cuarenta y cinco minutos a las doce horas, según consta en: *i*) copia certificada por el Director del Centro Escolar “Colonia Las Viñas, Cantón El Junquillo”, del horario de clases del señor Aquino Pimentel en esa institución educativa, durante el período investigado (f. 302); *ii*) copias simples del horario de clases del señor Aquino Pimentel en el Instituto Nacional “Alejandro de Humboldt”, durante el año dos mil veinte (fs. 408 y 409); *iii*) copias certificadas por la Directora Departamental de Educación de Ahuachapán interina ad honorem de Informes de Auditoría Interna referencias IA/NA-017-2020 y IA/NA-017-2020, emitidos por la Dirección de Auditoría Interna del MINEDUCYT en marzo de dos mil veintiuno (fs. 6 al 37, 183 al 214, 231 al 293); y en *iv*) informe de fecha dieciséis de marzo del año que transcurre, suscrito por la Jefa de Desarrollo Humano de la Dirección Departamental de Educación de Ahuachapán, referente al horario de trabajo del señor Aquino Pimentel en el aludido centro escolar, durante el período indagado (f. 495).

Ahora bien, el señor Aquino Pimentel consignó en los registros de asistencia laboral manuscritos de ambas instituciones educativas que, durante el período comprendido entre los días dos y dieciocho de marzo de dos mil veinte, en los días y horarios relacionados, trabajó para ambos centros de estudios, como se verifica en: *i*) copias simples y certificadas por el Director

del Instituto Nacional “Alejandro de Humboldt”, de registro de asistencia laboral del señor Aquino Pimentel durante el período comprendido entre los días dos y dieciocho de marzo de dos mil veinte (fs. 139 al 150, 430 al 460); y en *ii*) copias simples de control de asistencia laboral del señor Aquino Pimentel en el Centro Escolar “Colonia Las Viñas, Cantón El Junquillo”, durante el período comprendido entre los días dos y dieciocho de marzo de dos mil veinte (fs. 151 al 158).

Adicionalmente, según constancia expedida por el CDE del Centro Escolar “Colonia Las Viñas, Cantón El Junquillo” el día catorce de junio de dos mil veintiuno (f. 163), el señor Aquino Pimentel atendió a los estudiantes de 5º, 6º, 7º, 8º y 9º grado con la asignatura de Ciencia, Salud y Medio Ambiente, de forma presencial durante el período comprendido entre los días dos y dieciocho de marzo de dos mil veinte y después de esta última fecha y hasta el día quince de noviembre del mismo año, de manera virtual, por lineamientos del MINEDUCYT –en atención al Estado de Emergencia Nacional de la pandemia por COVID-19–.

No obstante esto último, el Director del referido centro de estudios, mediante informe de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno (f. 300), indicó que durante el período comprendido entre los días dos y dieciocho de marzo de dos mil veinte, la asistencia del señor Aquino Pimentel a esa institución educativa se vio interrumpida por la asignación de ocho horas semanales distribuidas en los días jueves y viernes, en el Instituto Nacional “Alejandro de Humboldt”, razón por la cual el señor Aquino Pimentel pagó en esos días al practicante

para que atendiera a los estudiantes del Centro Escolar “Colonia Las Viñas, Cantón El Junquillo” en esas ocho horas semanales, y adjunto a ese informe consta copia certificada por el aludido Director, de recibo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinte, que hace constar el pago de ciento sesenta y siete dólares de los Estados Unidos de América (EE.UU.) al señor , por parte del señor Aquino Pimentel, en concepto de cobertura de treinta y dos horas clase de Ciencia, Salud y Medio Ambiente, durante el mes de marzo de dos mil veinte (f. 304).

En virtud de lo anterior, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, se ha establecido que, durante el período comprendido entre el día dos de marzo y el mes de agosto de dos mil veinte, los horarios en los que el señor Aquino Pimentel debía cumplir sus funciones como Docente en el Instituto Nacional “Alejandro de Humboldt” y en el Centro Escolar “Colonia Las Viñas, Cantón El Junquillo”, coincidieron los días jueves, de las siete horas a las diez horas con quince minutos, y viernes de las ocho horas con cuarenta y cinco minutos a las doce horas.

Dicha coincidencia de horarios hacía imposible que el señor Aquino Pimentel cumpliera simultáneamente las funciones correspondientes a ambos empleos, y de la manera requerida por cada una de las instituciones para las que laboraba. Muestra de esto último es que el señor Aquino Pimentel solicitó a un practicante que atendiera presencialmente a sus alumnos en el Centro Escolar “Colonia Las Viñas, Cantón El Junquillo”, los días jueves y viernes en horas de la mañana, en el mes de marzo de dos mil veinte.

No obstante las coincidencias de horarios laborales establecidas, el investigado fue remunerado por las dos instituciones públicas relacionadas, por un lapso de trabajo que incluyó los días y horas relacionados, de manera que se ha determinado que el señor Aquino Pimentel transgredió la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG.

Respecto a las alegaciones efectuadas por el investigado, en su escrito agregado a fs. 42 al 44, cabe indicar que:

a) Si bien aduce que, de forma involuntaria y sin intención de infringir la ley, cayó en la situación de ejercer dos cargos públicos remunerados, cuyos horarios resultaron coincidentes en los días y horas relacionados, porque el Director del Centro Escolar “Colonia Las Viñas, Cantón El Junquillo” inició el proceso de su contratación como docente en esa institución educativa sin esperar a que él renunciara a las treinta y dos horas clase que debía cumplir en el Instituto Nacional “Alejandro de Humboldt”, la imposibilidad de realizar al mismo tiempo las funciones inherentes a ambos empleos era manifiesta y, en razón de ella, no debió optar por la nueva contratación, o aceptarla, sin embargo dicho investigado decidió desempeñar simultáneamente ambos empleos por casi seis meses.

b) El investigado indica que este Tribunal no debe sancionarlo porque durante seis meses del año dos mil veintiuno trabajó con los dos centros educativos relacionados y no ha percibido remuneraciones por ello, ahora bien, cabe aclarar que ese año no forma parte del período objeto de investigación, razón por la cual es imposible que este Tribunal ejerza su potestad sancionatoria respecto a hechos acaecidos en el mismo.

En definitiva, con la prueba recabada y relacionada en los párrafos precedentes, se estableció que el señor Héctor Donald Aquino Pimentel desempeñó simultáneamente dos empleos, uno en el Instituto Nacional “Alejandro de Humboldt” y otro en el Centro Escolar “Colonia Las Viñas, Cantón El Junquillo”, cuyos horarios para la realización de las funciones que le fueron encomendadas coincidieron en los días y horas señaladas, durante el período comprendido entre los días dos de marzo y el mes de agosto de dos mil veinte, conducta que es constitutiva de la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG, por lo que deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

VI. Sanción aplicable.

El Artículo 42 de la LEG prescribe: *“Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.*

El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.

El artículo 97 del Reglamento de la LEG prescribe también estos aspectos y agrega que para la fijación del monto de la multa se tomará en cuenta los criterios establecidos en el artículo

44 de la LEG y el monto del salario mínimo mensual para el sector comercio vigente en el momento en que se cometió la infracción.

Según el Decreto Ejecutivo N.º 6 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, y publicado en el Diario Oficial N.º 240, Tomo 417, de fecha veintidós del referido mes y año, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que tuvo lugar la conducta constitutiva de transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG, de parte del señor Aquino Pimentel, es decir en el año dos mil veinte, equivalía a trescientos cuatro dólares de los Estados Unidos de América (EE.UU) con diecisiete centavos (US\$304.17).

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará **uno o más** de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes o socio, como consecuencia del acto u omisión constitutivos de infracción; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.* Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se le impondrá al señor Héctor Donald Aquino Pimentel, son los siguientes:

i) La gravedad y circunstancias del hecho cometido:

En el caso de mérito, la gravedad de la conducta antiética cometida por el investigado deviene de las acciones de consignar su asistencia laboral en los registros administrativos para el control del cumplimiento de los horarios de trabajo dispuestos por el Instituto Nacional “Alejandro de Humboldt” y el Centro Escolar “Colonia Las Viñas, Cantón El Junquillo”, en días y horarios de trabajo coincidentes durante el período comprendido entre los días dos y dieciocho de marzo de dos mil veinte, y de remunerar a un practicante para que atendiera presencialmente a sus alumnos en el segundo centro educativo relacionado, pues al investigado no le era posible en razón de la concomitancia indicada.

Lo anterior, revela que el investigado inobservó el principio ético de transparencia – artículo 4 letra f) LEG– según el cual las personas sujetas a la LEG deben actuar de manera accesible para que se pueda conocer si su actuación es legal, eficiente, eficaz y responsable.

Ciertamente, la transparencia exige una conducta clara que permita visualizar lo que hay detrás de un acto o promesa que tenga la vocación de producir efectos jurídicos (Viana Cleves, María José. El principio de Confianza Legítima en el derecho Administrativo colombiano. Universidad Externado de Colombia Bogotá, Primera Edición año 2007, Págs. 40 y 45, citada en el artículo Principio de la Buena Fe y Responsabilidad de la Administración Pública de Roosevelt Jair Ospina Sepúlveda).

La transparencia es además un elemento inherente a la buena fe. Ésta última se trata de un principio general del Derecho que, para la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de

Justicia, en lo medular se relaciona con el deber de conducirse honradamente (...) en la formación y ejecución de una relación jurídica y sus consecuencias (Sentencia pronunciada el 10/IV/2010 en el proceso de Habeas Corpus referencia 267-2002).

La buena fe tiene como ideas opuestas la mala fe, el dolo, el engaño, el fraude, la infidelidad, la mala intención, la malicia y la violencia (Sentencia pronunciada por la Sala de lo Civil de la CSJ el 24/VII/2001 en la Casación referencia 1346-2001).

En ese orden de ideas, también se colige que el investigado, al realizar las conductas descritas en el párrafo inicial de este apartado, no actuó de buena fe pues, para poder desempeñar simultáneamente los cargos de Docente en los dos centros educativos relacionados, pese a que debía desarrollar las labores respectivas en horarios coincidentes, simuló en registros de asistencia haber asistido a trabajar y gestionó que un practicante lo supliera presencialmente en el Centro Escolar “Colonia Las Viñas, Cantón El Junquillo”, los días jueves y viernes por la mañana durante el período comprendido entre los días dos y dieciocho de marzo de dos mil veinte, comportamientos que denotan engaño, fraude, malicia y la intención de mantener ocultas dichas circunstancias, en oposición a la transparencia que exige el actuar de buena fe, de lo cual deriva la magnitud de la infracción cometida por el señor Aquino Pimentel.

Por tanto, la magnitud de la infracción cometida por el señor Aquino Pimentel deriva entonces de haber registrado su asistencia laboral en las referidas instituciones educativas, en días y horarios coincidentes.

ii) El beneficio obtenido por el infractor, como consecuencia del acto constitutivo de infracción:

El *beneficio* es lo que el investigado ha percibido como producto de la infracción administrativa.

Como servidor público el señor Aquino Pimentel debía estar comprometido con el interés social que persigue la gestión pública y no actuar con un interés particular –percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado–, en detrimento del interés general.

En ese sentido, el beneficio logrado por dicho señor fue la obtención de dos remuneraciones que, durante el período comprendido entre el día dos de marzo y el mes de agosto de dos mil veinte percibió a partir de su desempeño como Docente en el Instituto Nacional “Alejandro de Humboldt” y en el Centro Escolar “Colonia Las Viñas, Cantón El Junquillo”, cuando las labores inherentes a dichos empleos debían realizarse en horarios coincidentes, durante los días y horas relacionadas en esta resolución.

iii) El daño ocasionado a la Administración Pública.

La conducta del investigado ocasionó un daño al erario de la Administración Pública, en concreto, para el MINEDUCYT, pues se erogaron fondos procedentes de esa institución, y asignados al Instituto Nacional “Alejandro de Humboldt” y al Centro Escolar “Colonia Las Viñas, Cantón El Junquillo”, para sufragar remuneraciones que no fueron devengadas en su totalidad, porque era materialmente imposible realizar las funciones inherentes a los cargos de

Docente en ambos centros educativos en horarios coincidentes, durante los días y horas relacionados en esta resolución.

En ese sentido, el daño ocasionado a la Administración Pública con la conducta que hoy se sanciona se determina a partir del dispendio de fondos de las referidas instituciones, para cubrir el pago de remuneraciones por tiempo en el cual el investigado no prestó servicios a esas entidades.

iv) La renta potencial del sancionado al momento de la transgresión.

Como se ha indicado, durante el período comprendido entre el día dos de marzo y el mes de agosto del año dos mil veinte, cuando acaecieron los hechos constitutivos de transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG, de parte del señor Aquino Pimentel, este percibió mensualmente las siguientes remuneraciones: *a)* dos salarios por su desempeño como Docente en el Instituto Nacional “Alejandro de Humboldt”, uno de seiscientos cincuenta y cinco dólares de los EE.UU. con siete centavos (US\$655.07) y otro de ciento sesenta y seis dólares de los EE.UU. con cuarenta centavos (US\$166.40); y *b)* un salario de doscientos cuarenta y dos dólares de los EE.UU. (US\$242.00) por su desempeño como Docente en el Centro Escolar “Colonia Las Viñas, Cantón El Junquillo”, según consta en: *i)* informe del Departamento de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Departamental de Educación de Ahuachapán sobre los salarios percibidos por el señor Aquino Pimentel en el año dos mil veinte, como Docente en los centros educativos relacionados (f. 230); *ii)* copias certificadas por la Directora Departamental de Educación de Ahuachapán interina ad honorem de Informes de Auditoría Interna referencias IA/NA-017-2020 y IA/NA-017-2020, emitidos por la Dirección de Auditoría Interna del MINEDUCYT en marzo de dos mil veintiuno (fs. 6 al 37, 183 al 214, 231 al 293); y en *iii)* copias certificadas por el Director del Instituto Nacional “Alejandro de Humboldt” de planillas de pagos efectuados al señor Aquino Pimentel por horas clase impartidas en el mencionado centro de estudios, durante el período comprendido entre los meses de marzo a agosto de dos mil veinte (fs. 489 al 494).

En consecuencia, en atención a la gravedad del hecho cometido, al beneficio obtenido por el infractor, al daño ocasionado a la Administración Pública y a la renta potencial del señor Aquino Pimentel, es pertinente imponerle a este último una multa de dos salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, de trescientos cuatro dólares de los EE.UU. con diecisiete centavos (US\$304.17), por la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG, lo cual hace un total de seiscientos ocho dólares de los EE.UU. con treinta y cuatro centavos (US\$608.34), cuantía que resulta proporcional a la transgresión cometida según los parámetros antes desarrollados.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución; III. 5 y VI. 1 letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción; 1, 7 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 4 letras a), b), h) e i), 6 letra c), 20 letra a), 37, 42, 43 y 44 de la Ley de Ética Gubernamental; 95 y 97 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Autorízase* la intervención de la señora

, en calidad de denunciante.

b) *Declárase* inadmisibile la prueba testimonial ofrecida por la referida denunciante, por la razón expresada en la parte final del considerando II de esta resolución.

c) *Sanciónase* al señor Héctor Donald Aquino Pimentel, Docente del Centro Escolar “Colonia Las Viñas, Cantón El Junquillo” y del Instituto Nacional “Alejandro de Humboldt”, ambos del municipio y departamento de Ahuachapán, con una multa de seiscientos ocho dólares de los Estados Unidos de América con treinta y cuatro centavos (US\$608.34), por haber transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental, en razón que percibió remuneraciones procedentes de las citadas instituciones, por labores que debía desempeñar en un horario coincidente, los días jueves y viernes durante el período comprendido entre el día dos de marzo y el mes de agosto de dos mil veinte, relacionados en el apartado 3 del considerando V de la presente resolución.

d) Se hace saber a los intervinientes que, de conformidad a los artículos 39 de la Ley de Ética Gubernamental, 96 del Reglamento de dicha Ley, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

e) *Tiénnense* por señalados como dirección y medio técnico para recibir notificaciones, por parte de , los que constan a folio 505 vuelto de este expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

4